



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número : **11001-03-15-000-2021-00544-00**
Actor : **Jorge Eliécer Cuervo Cuervo**
Demandado : **Consejo de Estado.**

Acción de Tutela – Manifestación de Impedimento

Se pronuncia el Despacho sobre el impedimento suscrito por los Consejeros Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmelo Perdomo Cuéter.

El señor Jorge Eliécer Cuervo Cuervo, en nombre propio, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que estimó lesionados por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sección Segunda (Subsecciones A y B) y Sección Tercera (Subsecciones A y C).

Como consecuencia de lo anterior, pide se dejen sin efectos las sentencias de (i) 4 de agosto de 2016, con la que esta subsección decidió la tutela 11001-03-15-000-2016-01465-00; (ii) 8 de julio y 12 de diciembre de 2019, a través de las cuales las subsecciones C y A de la sección tercera del Consejo de Estado desataron en primera y segunda instancia, respectivamente, la solicitud de amparo 11001-03-15-000-2019-02763-00; y (iii) 11 de junio y 3 de septiembre de 2020, por cuyo conducto la sección primera y la subsección A de la sección segunda, en su orden, dirimieron el trámite constitucional 11001-03-15-000-2020-01431-00; en su lugar, se ordene a las autoridades accionadas dictar nuevas providencias en las que se acceda a sus súplicas en cada uno de dichos asuntos.

En ese orden, los consejeros Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmelo Perdomo Cuéter, manifiestan estar impedidos para conocer y tramitar el asunto, con



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actor: Jorge Eliecer Cuervo Cuervo

Demandado: Consejo de Estado

Manifestación de impedimento

fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de Procedimiento Penal; lo anterior, debido a que suscribieron la sentencia de 4 de agosto de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01465-00.

En efecto, revisados los documentos de la tutela, los referidos Magistrados suscribieron la providencia de 4 de agosto de 2016, por la cual se resolvió la tutela 2016-01465-00, por lo que se declarará fundado el impedimento manifestado y se avocará conocimiento del asunto, separándolos, en consecuencia, del conocimiento del asunto, respecto de esa tutela.

Ahora bien, el Despacho observa que la tutela de la referencia se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión, por lo cual se pronunciará sobre ese aspecto.

Revisado el escrito de tutela y los documentos allegados, se observa que la protección solicitada por el actor se fundamenta en diferentes procesos, tramitados ante el Consejo de Estado Sección Primera, Sección Segunda (Subsecciones A y B) y Sección Tercera (Subsecciones A y C). Asimismo, a pesar de haber acusado a las autoridades judiciales antes señaladas, no efectúa un relato respecto de los hechos que estima lesivos, ni de las vulneraciones que presuntamente generaron las decisiones de las secciones de la Corporación mencionadas.

En ese sentido, el Despacho considera que el amparo solicitado por el actor no puede ser desatado en un mismo cuerpo procesal, en la medida que sus pretensiones están sustentadas en diferentes hechos u omisiones endilgadas a las accionadas, con ocasión de las sentencias de tutela diferentes, las cuales se relacionaron en precedencia.

La Corte Constitucional en sentencia T- 304 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), estableció la posibilidad de acumular varias pretensiones en un solo escrito de tutela, en los siguientes términos:

“Es perfectamente válido, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actor: Jorge Eliecer Cuervo Cuervo

Demandado: Consejo de Estado

Manifestación de impedimento

constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones se unan y promuevan una sola". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso¹ regula los eventos en los que procede la acumulación de pretensiones, así:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Resalta el Despacho).

Ahora bien, en tratándose de acumulación de pretensiones, en el evento en que se presente un escrito de tutela cuyo propósito es cuestionar las decisiones tomadas por una autoridad judicial en curso de diferentes procesos, la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto de 30 de julio de 2019 (C.P. Nubia Margoth Peña Garzón)² dispuso:

¹ Aplicable a las acciones de tutela, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1994.

² Radicado: 11001-03-15-000-2019-03370-00; Accionante: Dubis del Carmen Doria Ávila y otra; Accionado: Tribunal Administrativo de Córdoba.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actor: Jorge Eliecer Cuervo Cuervo

Demandado: Consejo de Estado

Manifestación de impedimento

“(...)

De esta manera entonces se colige, de la normativa y la jurisprudencia transcrita, que es plausible presentar en una misma acción de tutela las pretensiones de varias personas, siempre y cuando sean afectadas por los mismos hechos, es decir, sólo en cuanto provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Desde esta perspectiva, es claro que la presente acción de tutela no acredita los presupuestos reseñados en precedencia, como quiera que los procesos ordinarios que dan origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales son diferentes, independientemente que las decisiones se hayan proferido en la misma fecha, en tanto se demandan actos administrativos distintos, por lo que la decisión de la solicitud de amparo deberá hacerse de forma separada sobre cada uno de los procesos adelantados (Resalta el Despacho).

Las anteriores consideraciones son suficientes para determinar que el asunto motivo de inconformidad de la parte demandante no puede tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

(...)”.

En ese orden, es evidente que la tutela planteada por la parte actora, no tiene fundamento en los mismos hechos, por lo que no es claro que tenga como fundamento una causa idéntica, tampoco en el asunto se encuentra una relación de interdependencia entre los hechos narrados y finalmente, no puede colegirse que la resolución de la controversia deba fundamentarse en pruebas comunes.

Contrario a ello, la lectura del escrito de tutela no se advierte un análisis individual de cada providencia, limitándose a abordar un estudio conjunto de ellas en los cargos planteados, sin que se aclare los motivos de inconformismo en una y otra.

Comoquiera que el escrito de tutela adolece de los requisitos planteados en precedencia, es imperioso que la parte actora ajuste su escrito, en el sentido de elaborar sendas tutelas independientes en las que plantee con claridad los motivos por los que debe ser protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia, acorde a las particularidades de las situaciones independientes surgidas en los procesos de reparación directa a los que hace referencia, o justifique debidamente por qué es procedente la acumulación de pretensiones.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actor: Jorge Eliécer Cuervo Cuervo

Demandado: Consejo de Estado

Manifestación de impedimento

En ese sentido, se concede un término improrrogable de dos (2) días a la parte actora para que corrija su tutela en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por los Consejeros Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmelo Perdomo Cuéter, con relación a conocer y decidir la tutela interpuesta, contra el fallo proferido en el proceso 2016-01465-00, en consecuencia, se dispone separarlos de su conocimiento.

SEGUNDO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. INADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliécer Cuervo Cuervo y, conceder el término de dos (2) días para efectuar las correcciones anotadas.

CUARTO. Por Secretaría, **REALIZAR** la compensación de expedientes de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR PALOMINO CORTÉS



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00544-00

Actor: Jorge Eliecer Cuervo Cuervo

Demandado: Consejo de Estado

Manifestación de impedimento